

216

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00091-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS TEODULFO RAMÍREZ ALONSO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ALONSO CHICUA
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO** se subsane en lo siguiente:

1.1.- ACREDITAR el fallecimiento del **JESÚS ALONSO CHICUA Y MARÍA TEMILDA ALONSO DE RAMÍREZ** con los correspondientes registros civiles de defunción.

1.2.- CORREGIR tanto en el poder conferido como en el texto de la demanda el apellido del titular real del derecho de propiedad del inmueble que, según anexos lo es **CHICUA** y no **CHIQUA**.

1.3.- CORREGIR así mismo en el poder y la demanda el número de ficha catastral del predio objeto de usucapión que lo es **00-0000-0006-0026-000** según los documentos visibles a folios 5 y 6 y no **00-01-00-00-0006-0025-000**.

1.4.- COMPLEMENTAR el hecho primero, aclarando de qué manera o cómo y en razón de qué, el señor **AUGUSTO ALONSO** le hizo entrega de parte del predio ahora llamado "**Villa María**", aportando la prueba siquiera sumaria.

1.5.- CORREGIR el acápite de "Pruebas", -Inspección Judicial- del texto de la demanda por indicar allí datos que no corresponden al inmueble cuya usucapión se pretende con este libelo.

1.6.- APORTAR para más claridad y por separado, indicando sus áreas en el sistema métrico decimal, (Parágrafo 1º del artículo 16 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), no solo el plano de mayor extensión del predio denominado "San Martín", sino también el de la parte que es objeto de usucapión y que pretenden llamar "Villa María" y otro que evidencie la fracción o fracciones restantes, cada uno de ellos con sus correspondientes colindantes actuales. En el allegado a folio 7 no se tiene claro, ni siquiera cual es el predio de mayor extensión.

1.7.- ACLARAR en la demanda la razón de afirmarse que el predio de mayor extensión tiene un área de 12.000 M2. En el plano aportado no indica y en el certificado catastral

47

- 2.- INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.
- 3.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ como apoderado judicial de CARLOS TEODULFO RAMIREZ ALONSO, conforme los fines y términos del poder conferido.
- 4.- ACOMPÁÑESE copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

No. **068** ESTADO **07 JUN 2022**
FILADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR F. S. V. I. N. C. I. A.
A LAS PARTES

[Handwritten Signature]
SECRETARIO